

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 050

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, enero treinta y uno (31) del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81-736-31-84-001-2023-00756-01
RAD. INTERNO: 2023-00540
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: M.L.G. representada por su madre NANCY GUERRERO VILLAMIZAR
ACCIONADAS: NUEVA EPS-S Y OTRA
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de noviembre 30 de 2023, proferida por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la menor M.L.G. y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora Nancy Guerrero Villamizar manifestó en su escrito de tutela², que actúa en representación de su hija M.L.G. de 7 años de edad, quien se encuentra afiliada a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado y fue diagnosticada con "*síndrome nefrótico, no especificada*", razón por la cual el 1º de agosto de 2023 una médica de la IPS Colsubsidio de la ciudad de Bogotá le ordenó "*consulta de primera vez por especialista en nefrología pediátrica*", que la EPS accionada autorizó en la IPS Medytec Salud S.A.S., sin que a la fecha de interposición de

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez.

² Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 5 a 9.

la tutela haya sido garantizada, a pesar de las gestiones que ha adelantado para su agendamiento.

Expuso, además, que ni ella ni su familia cuentan con los recursos económicos para sufragar los servicios complementarios que implica el traslado de su hija, con un acompañante, fuera del municipio de Arauquita a recibir atención médica.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, mínimo vital y dignidad de su hija M.L.G., para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S y a la IPS Medytec Salud S.A.S. le programen la *"consulta de primera vez por especialista en nefrología pediátrica"*; y; garanticen el tratamiento integral que requiere para la patología *"síndrome nefrótico, no especificada"*, incluyendo los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para ella y su acompañante cuando deba recibir atención en un municipio diferente al de su residencia.

Anexó a su escrito copia de: (i) registro civil de nacimiento³ de M.L.G. y su cédula de ciudadanía⁴; (ii) historia clínica⁵ del 26 de julio al 2 de agosto de 2023 de la IPS Colsubsidio de la ciudad de Bogotá, donde a la menor se le diagnosticó *"N049 síndrome nefrótico, no especificada"*; (iii) receta médica⁶ de la IPS Colsubsidio de agosto 1º de 2023, mediante la cual se le ordenó a su hija la *"consulta de primera vez por especialista en nefrología pediátrica"*; y; (iv) autorización de servicios⁷ expedida por la NUEVA EPS-S el 8 de agosto de 2023, para tal consulta en la IPS Medytec Salud S.A.S. de la ciudad de Arauca.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena el 20 de noviembre de 2023⁸, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁹ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S y la IPS Medytec Salud S.A.S.; vincular a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca; solicitar a las accionadas y vinculada que en el término de dos (2) días rindieran informe sobre los hechos

³ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 73.

⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 75.

⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 15 a 72.

⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 13.

⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 11.

⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 2.

⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 3.

constitutivos de la acción, y; tener como pruebas los documentos aportados con el escrito introductorio.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADA.

1. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA¹⁰ dijo, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud de la hija de la señora Guerrero Villamizar, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

2. La NUEVA EPS-S¹¹ señaló, que la menor M.L.G. está afiliada en estado activo al régimen subsidiado desde el 10 de agosto de 2021, y que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2808 de 2022 y demás normas concordantes.

En cuanto a la *consulta de primera vez por especialista en nefrología pediátrica*, manifestó, que tal se autorizó y direccionó a la IPS Medytec Salud S.A.S., y se encuentra pendiente de programación. Precisó, además, que esa IPS es la encargada de la materialización de ese servicio y de ella depende su agendamiento.

Señaló, que la entidad sólo puede garantizar el *transporte ambulatorio* frente a la paciente, ya que de conformidad con la Resolución 2809 de 2022 el municipio de Arauquita donde se encuentra zonificada la actora cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica.

Acotó, que el *suministro de transporte para el acompañante* debe negarse, toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, amén que consideró que no está demostrado siquiera sumariamente en el escrito de tutela que la parte accionante o su núcleo familiar no estén en condiciones para sufragar los gastos que piden con la acción.

Solicitó, también, negar el *servicio de hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante* porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que

¹⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 5.

¹¹ Cdno digital del juzgado, ítem 6.

pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Por último, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS-S sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

3. La IPS Medytec Salud S.A.S. guardó silencio a pesar de estar debidamente notificada¹².

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹³

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, mediante providencia de noviembre 30 de 2023, tuteló los derechos fundamentales de la menor M.L.G. y en consecuencia dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR la *CARENCIA ACTUAL DE OBJETO* por *HECHO SUPERADO*, respecto de la *Consulta De Primera Vez Por Especialista En Nefrología Pediátrica*, por lo expuesto en las motivaciones.

TERCERO: CONMINAR a la señora Nancy Guerrero Villamizar, para que inmediatamente proceda a radicar la orden médica otorgada por el médico tratante a su hija Mariángel Lerma Guerrero para cita de control sobre su diagnóstico para el mes de enero de 2024, de acuerdo a los deberes que asisten a los usuarios del servicio de salud.

CUARTO: ORDENAR a NUEVA EPS que, dentro de los términos de ley y una vez se radique en sus oficinas la orden para cita de control sobre su diagnóstico de la menor Mariángel Lerma Guerrero LA AUTORICE junto con los servicios complementarios (transporte, alimentación y hospedaje) para la menor y su acompañante al lugar a donde deben acudir a la cita; advirtiendo igualmente que, los servicios de salud ordenados a la menor deben ser prestado respetando en todo momento el **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD** respecto del diagnóstico **SINDROME NEFROTICO, NO ESPECIFICADO** que originó la presente acción constitucional, y hacer el acompañamiento de Ley a la usuaria del servicio de salud.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992. (...)"(resaltado del texto original).

Indicó el Juez de primera instancia, que procede el tratamiento integral para garantizar el acceso continuo a los servicios de salud que requiere la menor M.L.G. para superar su

¹² Cdno digital del juzgado, ítem 4.

¹³ Cdno digital del juzgado, ítem 7.

diagnóstico de "*síndrome nefrótico, no especificada*", máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional; asimismo, ordenó a la EPS-S suministrar los gastos complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para que ella y su acompañante puedan asistir a las ciudades donde se presten los servicios médicos prescritos, pues consideró que no basta con autorizar el servicio sino que es necesario eliminar todas las barreras que impidan su acceso.

Sostuvo, además, que la NUEVA EPS-S no desvirtuó la carencia de recursos económicos informada por la señora Nancy Guerrero Villamizar y que, en comunicación telefónica del 29 de noviembre de 2023, puso en conocimiento del Juzgado que en el transcurso del trámite constitucional el servicio de *consulta de primera vez por especialista en nefrología pediátrica* prescrito a su hija fue materializado de forma virtual, y ahí se le ordenó cita de control para el mes de enero de 2024.

Añadió, que la usuaria en esa llamada también solicitó a la NUEVA EPS-S suministrara los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para su hija y el acompañante, con el fin de acudir a esa cita de control.

IMPUGNACIÓN¹⁴

La NUEVA EPS-S, a través de escrito de impugnación de diciembre 7 de 2023, solicitó revocar el fallo con respecto al *tratamiento integral* toda vez que no es dable emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o vulnerados, en cuanto aquél implica que el Juez constitucional presuma la mala actuación de la entidad de salud.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, fechado noviembre 30 de 2023, conforme al

¹⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 9.

artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional.

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁵ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, **como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que***

¹⁵Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS¹⁶. (se resalta)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁷ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud¹⁸**"* (se resalta).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁹ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"**. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

¹⁶ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

¹⁷ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁸ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

¹⁹ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside²⁰.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario²¹, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora Nancy Guerrero Villamizar actuando en representación de su hija M.L.G. interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS-S y la IPS Medytec Salud S.A.S., en procura que le programaran la *consulta de primera vez por especialista en nefrología pediátrica*, y; garantizaran el tratamiento integral que requiere para la patología "*síndrome nefrótico, no especificada*", incluyendo los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para ella y su acompañante cuando deba recibir atención en un municipio diferente al de su residencia.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se aprecia, que: (i) M.L.G. tiene 7 años de edad²²; (ii) está afiliada a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado y reside

²⁰ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²¹ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²² Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 73. Fecha de Nacimiento 25-October-2016.

en el municipio de Arauquita; (iii) padece "N049 *síndrome nefrótico, no especificada*"²³; (iv) el 1º de agosto de 2023²⁴ una médico de la IPS Colsubsidio de la ciudad de Bogotá, le ordenó "*consulta de primera vez por especialista en nefrología pediátrica*", autorizada en la IPS Medytec Salud S.A.S. de la ciudad de Arauca²⁵, y; (v) el 20 de noviembre del año inmediatamente anterior la actora presentó acción de tutela, atendida la omisión de la EPS-S en garantizarle a su hija dicho servicio.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta el Juez Promiscuo de Familia de Saravena, mediante providencia de noviembre 30 de 2023, concedió el amparo de los derechos fundamentales de M.L.G., ordenando a la NUEVA EPS-S garantizarle la atención integral para la patología "*síndrome nefrótico, no especificada*", y señalándole que una vez la señora Nancy Guerrero Villamizar radicara la orden para la cita de control por *nefrología pediátrica* prescrita a su hija, procediera a autorizarla junto con los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para ella y su acompañante, con el fin que pudieran acudir a esa consulta.

Además, declaró carencia de objeto por hecho superado frente a la "*consulta de primera vez por especialista en nefrología pediátrica*", y conminó a la señora Guerrero Villamizar para que inmediatamente radicara la orden emitida por el médico tratante de M.L.G. para la cita de control en el mes de enero de 2024.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar el fallo con respecto al *tratamiento integral*, toda vez que su concesión implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, y en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Corolario de lo expuesto, el 23 de enero de 2024 el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico 320-8608458, y en diálogo con la señora Nancy Guerrero Villamizar pudo establecer²⁶: que la *consulta de primera vez por especialista en nefrología pediátrica* tuvo lugar del 23 al 24 de noviembre de 2023 de manera virtual, y allí se ordenó control presencial a la

²³ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 15 a 72.

²⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 13.

²⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 11.

²⁶ Cdno digital del tribunal, ítem 7.

menor M.L.G. para el mes de enero de 2024, y; aunque su progenitora radicó ante la NUEVA EPS los primeros días de diciembre de 2023 la orden médica para la autorización de la cita, dicha EPS para el 28 de diciembre no la había autorizado.

También informó que su hija se enfermó el 28 de diciembre de 2023 y debió ser internada el 2 de enero en el Hospital del Sarare y después remitida a la IPS Colsubsidio de la ciudad de Bogotá D.C., donde permaneció hasta el 14 de enero de 2024, siendo valorada por un especialista de nefrología pediátrica que le ordenó cita de control en un mes, servicio para el que adujo no ha tramitado autorización porque sólo hasta el 19 de enero llegaron al municipio de Arauquita.

Dijo, igualmente, que la NUEVA EPS les suministró el transporte aéreo de Bogotá D.C. a Arauca, y los servicios de alimentación y alojamiento durante el tiempo que permanecieron en Bogotá D.C., y que ni ella ni sus familiares cuentan con los recursos económicos para asumir los gastos de viáticos que demandan las remisiones de su hija.

Por último, acotó, que la *consulta de primera vez por especialista en nefrología pediátrica* fue ordenada a su hija los primeros días de agosto de 2023, y solo le fue programada en virtud de la interposición de la tutela, toda vez que antes de promover esta acción constitucional había acudido varias veces a la NUEVA EPS en el municipio de Arauquita para que le asignaran la cita con resultados infructuosos.

2.1. El tratamiento integral.

Atendiendo la inconformidad de la NUEVA EPS-S para garantizar a la menor M.L.G. el tratamiento integral, requerido en atención a su diagnóstico de "*N049 síndrome nefrótico, no especificada*", que el fallo de primera instancia ordenó suministrar, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la

sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

En este caso, considera la Sala, es evidente la negligencia de la NUEVA EPS toda vez que a pesar que desde el 8 de agosto de 2023 autorizó a la menor M.L.G. la *"consulta de primera vez por especialista en nefrología pediátrica"* en la IPS Medytec Salud S.A.S. de la ciudad de Arauca, sólo hasta el 23 o 24 de noviembre fue posible su materialización, después de promovida y notificada (20/nov) esta acción constitucional, cuando habían transcurrido 3 meses y medio desde que fue ordenado el servicio.

Además, véase que la NUEVA EPS-S también fue negligente para la autorización de la *cita de control por la especialidad de nefrología pediátrica*, ordenada a M.L.G. en la consulta virtual del 23 o 24 de noviembre de 2023 para el mes de enero de 2024, ya que la señora Guerrero Villamizar dijo a este Despacho que aunque los primeros días de diciembre de 2023 radicó la orden médica para la autorización de tal cita, a 28 de diciembre no se había autorizado por la accionada, y fue en razón a que el 2 de enero su hija tuvo que ser internada en el Hospital del Sarare y después remitida a la IPS Colsubsidio de la ciudad de Bogotá D.C. que se le valoró por un nefrólogo pediátrico, quien ordenó otro *control* para mediados de febrero.

Finalmente, ha de precisarse, que a pesar que la NUEVA EPS-S pretende ser exonerada de toda responsabilidad aduciendo que el agendamiento de las citas y de los servicios médicos corresponde a las IPS, a tal pedimento no accederá la Sala pues la menor M.L.G. se encuentra afiliada a ese EPS, a quien le compete garantizar la prestación efectiva de los servicios ordenados por el médico tratante, máxime cuando esa Empresa de Salud voluntariamente escoge y contrata con las IPS la atención de sus usuarios y es concedora desde que se interpuso la acción de tutela, noviembre de 2023, de las dificultades que está teniendo la accionante en la prestación de los servicios médicos.

En este orden de ideas, y toda vez que conforme a su diagnóstico la menor M.L.G. deberá continuar con el tratamiento que demande su patología *"N049 síndrome nefrótico, no especificada"*, pues debe asistir a cita de control por *nefrología pediátrica* para mediados de

febrero, acertada resulta la orden de atención integral impartida por el juez de primera instancia.

2.2. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos²⁷.

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado "*presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC*", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

2.3. Conclusión.

De conformidad con las razones expuestas *ut supra*, la Sala confirmará la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena.

²⁷ En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE/LE MOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada

Firmado Por:
Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única

Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734573b19e51a10d43ebc589a1a31378e2bf7f39257698607af712585352a5f0**

Documento generado en 01/02/2024 06:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>